NOTA

Esta microficha contiene S/PV.362.

Las páginas de los documentos de S/PV.335 a 364 que aparecieron en un volumen, llevan numeración corrida.

362a. SESION

Celebrada en el Palacio de Chaillot, París, el martes 5 de octubre de 1948, a las 15 horas.

Presidente: Sr. Juan Atilio BRAMUGLIA (Argentina).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Argentina, Bélgica, Canadá, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Reino Unido, República Socialista Soviética de Ucrania, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1. Orden del día provisional (S/Agenda 362)

1. Aprobación del orden del día.
2. Notas idénticas fechadas el 29 de septiembre de 1948, dirigidas al Secretario General por los Gobiernos de la República francesa, el Reino Unido y los Estados Unidos de América (S/1020 y S/1020/Add.1).

2. Continuación del debate sobre la aprobación del orden del día provisional

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): Sólo deseo formular algunas observaciones breves sobre la cuestión de procedimiento cuya discusión iniciamos y continuamos ayer [*361a. sesión*]. Quiero precisar la actitud de mi delegación respecto de los puntos siguientes.

Ante todo, deseo formular una salvedad relativa a las opiniones expresadas por el representante de Bélgica.

Aunque quizá nosotros no vayamos tan lejos como él, y aunque tal vez no estimemos que se deba incluir en el orden del día cualquier tema cuya inclusión en el mismo se nos pida, mi delegación siempre ha sostenido que, a partir del momento en que se ha iniciado un debate sobre una cuestión, lo normal era incluirla en el orden del día. Aun en los casos en que se objeta la competencia del Consejo, siempre hemos creído y sostenido que, incluir la cuestión en el orden del día antes de discutirla, era un buen método de trabajo, en suma bastante razonable; de otro modo, se nos volvería a presentar el caso ocurrido ayer en que durante toda la sesión se discutió un punto que ni siquiera había sido incluído en el orden del día. Semejante situación es ciertamente anormal, y nos parece que sería más conveniente para la marcha regular y ordenada de los trabajos del Consejo de Seguridad, seguir una práctica diferente.

Señalo, además que, en un caso reciente, el de la reclamación presentada por Haiderabad contra la India [*357a. sesión*], convenimos en que la discusión sobre la competencia del Consejo, que también se había planteado en ese caso, se podía diferir para en adelante y decidimos incluir el asunto en el orden del día, entendiendo que el debate se referiría asimismo a la cuestión de la competencia del Consejo. Creo que esta es la mejor manera de proceder.

No quisiera, sin embargo, complicar la labor del Consejo volviendo sobre este punto y, puesto que ya hemos comenzado a discutir la competencia del Consejo respecto de la reclamación relativa a Berlín, creo que lo mejor sería resolver esta cuestión. Por lo tanto, voy a exponer rápidamente el punto de vista de nuestra delegación respecto de las objeciones formuladas el otro día por el Sr. Vishinsky [*361a. sesión*].

Naturalmente, he oído con gran atención y cuidado las observaciones del Sr. Vishinsky; creo poder discernir en ellas, sin temor a equivocarme, dos categorías de argumentos muy diferentes entre sí.

Hay, por una parte, los argumentos encaminados a demostrar que el asunto es pertinente, y fundados en el Artículo 107 de la Carta. Pero, por otra parte, hay argumentos de otra categoría. El Sr. Vishinsky dijo que la cuestión no debía ser incluída en el orden del día porque ello equivaldría a dar por sentada la existencia de una amenaza a la paz que en realidad no existía.

Creo que sería difícil negar que una discusión sobre si existe o no una amenaza a la paz constituye, por su naturaleza y propósitto, una discusión de fondo. El Consejo sólo puede decidir si existe o no una amenaza a la paz. Por lo tanto, no creo, examinando el fondo de la reclamación que le ha sido sometida, que esta sea una cuestión de pertinencia del tema, y, por mi parte, difiero la discusión de este asunto para una fase ulterior de los trabajos del Consejo de Seguridad.

El otro argumento que, hablando con propiedad, constituye un argumento en favor de la pertinencia del asunto, se basa en el Artículo 107. A este respecto, me explicaré brevemente puesto que apenas podría hacer otra cosa que repetir, o expresar en forma ligeramente diferente, los argumentos ya aducidos.

El texto del Artículo 107 de la Carta parece perfectamente claro. Señala, como materias ajenas a la competencia ejercida en virtud de las disposiciones de la Carta, cualquier medida adoptada "con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los Gobiernos responsables de dicha acción".

La reclamación que hemos presentado ante el Consejo no se refiere a una medida adoptada con respecto de Alemania. Se refiere a una serie de medidas adoptadas por las autoridades soviéticas respecto de las otras Potencias ocupantes de Alemania.

Ya se han mencionado los trabajos preparatorios relativos a la redacción de este Artículo

que confirman una interpretación contraria a la del Sr. Vishinsky. Se podría alegar asimismo que en todas las legislaciones, en tdoos los sistemas jurídicos del mundo, un texto que señale una excepción tiene una validez y permite una interpretación limitadas.

Esta norma es, naturalmente, aplicable también en el caso de la Carta, y yo diría que es aplicable *a fortiori* cuando se trata de una excepción a una norma de competencia como la que confía al Consejo de Seguridad la función de mantener la paz en el mundo.

No creo, por lo demás, que sea necesario invocar los trabajos preparatorios de la Carta ni recordar la regla de derecho a que me acabo de referir El texto mismo del Artículo 107 fija con pre y en forma que me parece clara y despr e ambigüedad, el alcance de la excepción indica. Digámoslo una vez más, la competencia, o los procedimientos autorizados por la Carta, sólo dejan de ser aplicables, cuando se trate de medidas adoptadas respecto de un Estado que ha sido enemigo.

Valga esto por lo que concierne estrictamente al procedimiento relativo a la cuestión que hemos discutido ayer. Sólo quiero agregar unas pocas palabras.

El Sr. Vishinsky nos ha dicho que la situación creada en Berlín no constituye una amenaza a la paz. Yo desearía que este argumento fuera expuesto y explicado ante el Consejo de Seguridad. Más, para eso, debe permitirse que se discuta cabalmente el asunto que deseamos traer ante el Consejo; y confieso que no acabo de entender por qué, siendo ese el argumento del representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se insiste en tratar de evitar que la cuestión sea considerada como pertinente, ni por qué ha habido oposición para incluirla en el orden del día.

Tales son las observaciones que deseaba hacer en esta fase del debate; me reservo el derecho de tomar la palabra ulteriormente.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Pido la palabra para hablar sobre una cuestión de orden: he dicho ayer que, por mi parte, consentiría, si se hiciese una interpretación simultánea al inglés, en renunciar a la interpretación consecutiva en este idioma. Sin embargo, soy el representante de sólo una de las delegaciones de habla inglesa aquí presentes. Si las otras delegaciones de habla inglesa están de acuerdo, propongo que renunciemos a la interpretación consecutiva al inglés cuando se haya hecho una interpretación simultánea en ese idioma.

Sr. JESSUP (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): Estoy completamente de acuerdo con la sugestión del representante del Reino Unido. Sólo quiero señalar que mi delegación se reserva el derecho de pedir una interpretación consecutiva al inglés cuando lo estime necesario.

General MCNAUGHTON (Canadá) (*traducido del inglés*): Estoy enteramente de acuerdo con América. En esta ocasión mi delegación se complace en renunciar a la interpretación consecutiva al inglés.

El PRESIDENTE: Señores representantes: de acuerdo con lo manifestado por los señores representantes de Gran Bretaña, de Canadá y de los Estados Unidos de America, no se hará la interpretación consecutiva al inglés, desde ahora en adelante, en las sesiones en que se trate de este asunto.

Tiene la palabra el representante de Siria.

Sr. EL-KHOURI (Siria) (*traducido del inglés*): Ayer hemos dedicado más de tres horas [*361a. sesión*] a la discusión del fondo de la cuestión sin llegar a aprobar nuestro orden del día. Si recuerdo bien, el representante de Bélgica planteó ayer una cuestión de orden pidiendo al Presidente que primeramente someta al Consejo la cuestión de la aprobación del orden del día.

El artículo 30 de nuestro reglamento provisional dice lo siguiente:

"Si un representante plantea una cuestión de orden, el Presidente pronunciará inmediatamente su decisión. De ser impugnada ésta, el Presidente la someterá al Consejo de Seguridad para que resuelva inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por el Consejo."

Ignoro por qué el Presidente no pronunció ayer su decisión acerca de la cuestión de orden planteada por el representante de Bélgica; con ello se hubiera podido evitar que el debate se prolongase sin que se sometiera a votación la aprobación del orden del día. El artículo 9 de nuestro reglamento provisional dispone claramente que lo primero que debe hacerse es aprobar el orden del día.

Entre las normas relativas a la aprobación del orden del día y a la cuestion de competencia, hay al parecer, algunos aspectos antagónicos; se trata de saber si la decisión relativa a la competencia debería tener preeminencia respecto de la aprobación del orden del día, o si la aprobación del orden del día debería estar incluída en una decisión sobre la competencia.

Esta es una cuestión que no ha sido planteada antes en el Consejo de Seguridad. No recuerdo ninguna ocasión en el curso de nuestras actividades en el Consejo en que se haya presentado un caso similar referente a la competencia y a la aprobación del orden del día. Aunque los modos de procedimiento y votación del Consejo de Seguridad sean excepcionales, esta cuestión no está claramente definida en nuestro reglamento provisional. Sin embargo, si consultamos los reglamentos de todos los demás departamentos u órganos similares, encontramos que la aprobación del orden del día no impide que se discuta o se ponga en duda la competencia del órgano en un asunto determinado. La aprobación del orden del día significa que se acepta que una cuestión determinada sea sometida al Consejo de Seguridad o a un tribunal. En los tribunales de justicia se acepta el caso, se abre el debate y después el acusado tiene pleno derecho a plantear la cuestión de competencia y de oponerse a la competencia del tribunal. Entonces el tribunal decide si se juzga competente o no, mas sólo después de haberse ocupado del caso y de haber abierto el debate sobre el asunto.

Si el Sr. Vishinsky estima que la aprobación del orden del día le privaría del derecho de plantear la cuestión de la competencia del

Consejo creo que está equivocado. Creo—y no sé si tengo o no razón—que la aprobación del orden del día no excluye el derecho de impugnar la competencia, y que la cuestión de la competencia es una de las primeras que debe plantear el acusado cuando estima que el tribunal o el órgano ante el cual se ha llevado su caso no tiene la competencia debida para entender en él. Entonces es cuando se debe tomar una decisión pertinente.

Toda la discusión de ayer se refirió a la competencia, y se fundó en el Artículo 107 entre otros de la Carta. Yo no quería participar en esos debates hasta que se hubiera aprobado el orden del día, pero ahora veo que se ha aducido la mayor parte de los argumentos en pro y en contra de esta cuestión de la competencia. Estos argumentos, además, han sido cabalmente discutidos por la mayor parte de los miembros, como si quisieran que el resultado de la votación sobre la aprobación del orden del día constituyese también una decisión relativa a la cuestión de la competencia. Si tal es el caso, antes de aprobar el orden del día tenemos que discutir a fondo la cuestión de la competencia, aunque este no sea el procedimiento que se sigue normalmente en órganos semejantes al nuestro. Por esta razón creo que sería mejor aprobar primero el orden del día y pasar después a discutir la cuestion de la competencia que ha planteado el Sr. Vishinsky.

Puesto que se me ha dado permiso para ello, quiero, como lo han hecho ya otros representantes, expresar mi opinión acerca de la competencia del Consejo de Seguridad sobre esta cuestión. Si convenimos en que tenemos competencia para discutir este asunto, no quiere decir ello que hayamos decidido que existe o no una amenaza a la paz ni que la URSS y otras naciones sean las responsables de tal cosa. Esa es cuestión que se discutirá después de haberse resuelto el problema de la competencia.

La primera cuestión que tendrá que decidir el Consejo de Seguridad es la de su competencia en este caso. Cuando hayamos probado que somos competentes y cuando hayamos votado sobre esta cuestión podremos pasar a las otras cuestiones.

El Artículo 107 de la Carta que se ha citado aquí dice: "Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción", acción como la define la Carta, ". . . con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta".

Tenemos que examinar la situación presente, es decir, el bloqueo, que es la base de las acusaciones. ¿Se ejerce el bloqueo contra una parte de la ciudad de Berlín? ¿Se considera que esta acción ha sido emprendida contra Alemania? ¿O—para ir más lejos aún—contra los habitantes de Berlín? Si las Potencias occidentales, los Estados Unidos de América y el Reino Unido, no estuvieran en Berlín ¿habría la URSS impuesto este bloqueo a los habitantes de Alemania? Yo creo que este bloqueo no es contra Alemania ni contra una parte de los habitantes de Berlín. Este bloqueo se ejerce en oposición a las otras Potencias que, junto con la URSS, participan en la ocupación de la ciudad de Berlín. Allí, además de los berlineses, hay personas que son ciudadanos de las Potencias aliadas y el bloqueo afecta a todos. Es una medida de carácter político dirigida contra los aliados, y éstos se oponen a ella en virtud de sus responsabilidades en Alemania.

El Artículo 107, además, se refiere a "cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial, por los Gobiernos responsables de dicha acción." Voy a comentar la frase "por los Gobiernos responsables de dicha acción". No sé si la URSS se considera responsable de tal acción. ¿Es responsable de haber impuesto el bloqueo a los habitantes de Berlín y de hacerlos pasar hambre? ¿Es esta responsabilidad consecuencia de la última guerra? No oí, en el curso de la declaración del Sr. Vishinsky, ninguna alusión a ese bloqueo impuesto contra Alemania, ni a la responsabilidad de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ni al hecho de que haya asumido esa responsabilidad o esté autorizada para ello como resultado de esa guerra.

¿Puede una Potencia ocupante responsable, emprender una acción o efectuar una demostración semejante a este bloqueo como resultado de la última guerra? No sé si esto va a ser discutido más adelante, ni tampoco cuándo va a ser aclarado este punto; pero no me parece evidente que el Artículo 107 de la Carta pueda ser aplicado en este caso.

He oído otros argumentos relativos a la violación de acuerdos concertados en Potsdam y otras partes, pero ese es otro asunto que debe ser tratado por separado. Por ahora me limito a la cuestión del Artículo 107, y el análisis que acabo de hacer, demuestra por qué no veo la posibilidad de conciliar este bloqueo con el espíritu de dicho Artículo, como si la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tuviera autoridad para emprender semejante acción. El otro aspecto de la cuestión, como lo dije antes, será tratado ulteriormente cuando se discuta si el Artículo 107 es aplicable o no en este caso. Según mi opinión personal no lo es. Eso es todo lo que tengo que decir por ahora.

El PRESIDENTE: Señores representantes, en primer término parece conveniente realizar una aclaración a raíz de las observaciones formuladas.

En efecto, la regla primera del artículo 30 determina que el Presidente debe decidir todas las cuestiones de orden que se planteen por cualquier representante. Advierto que si no he decidido inmediatamente la cuestión de orden planteada por el señor representante de Bélgica es porque éste habló de una cuestión de orden pero no la concretó; hizo solamente elaboraciones dialécticas que todos nosotros comprendemos y apreciamos debidamente, pero que yo no puedo decidir como si fuera una moción completa.

Esto en lo que se refiere a la aplicación estricta y rígida del artículo 30. Pero quiero señalar asimismo que en un debate de esta naturaleza y de esta magnitud, donde los intereses universales están en juego, no es posible aplicar rígidamente reglas de esa índole que restringen la libertad de expresión de los miembros del Consejo de Seguridad.

Doy esta explicación aunque comprendo que el señor representante de Siria ha hecho la aclaración aplicando estrictamente las disposiciones del reglamento provisional; pero éstas ne-

cesitan de algunos complementos, como son las mociones concretas en las cuestiones de orden.

Hecha esta aclaración me parece absolutamente indispensable, si los señores representantes no tienen observación alguna que formular voy a someter a votación el punto primero, es decir, la aprobación del orden del día.

Tiene la palabra el Sr. representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Sr. VISHINSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): En su declaración de ayer [*361a. sesión*], el representante de los Estados Unidos de América repitió las absurdas acusaciones relativas al llamado bloqueo de Berlín, a las llamadas medidas coercitivas que las autoridades soviéticas habrían adoptado en Berlín, etc., etc. Ayer hemos citado algunos hechos, y es cosa sabida que los hechos dicen más que las palabras, que probaron que no había tal bloqueo impuesto por las autoridades soviéticas, que no había tal amenaza de hambre, que la situación, en suma, no tiene nada en común con la trabajosa descripción que ayer intentó hacer el representante de los Estados Unidos de América.

En el curso de su declaración llegó hasta el extremo de afirmar que la propia Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas había admitido que el bloqueo de Berlín constituía una represalia—tal fué la expresión del señor Jessup—en venganza por las medidas adoptadas por las Potencias occidentales en el Oeste de Alemania. Eso, desde luego, es pura invención. Todas esas manifestaciones injustificadas y gratuitas atribuídas con frecuencia a representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas que jamás han dicho ni hecho ninguna cosa parecida, no son sino propaganda deshonesta encaminada a la obtención de fines determinados enteramente ajenos al deseo de arreglar varias cuestiones que aun no han sido resueltas. El carácter muy particular del discurso pronunciado ayer por el representante de los Estados Unidos de América resulta, por lo tanto, evidente para cualquier persona imparcial.

En su nota del 3 de octubre, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dió una respuesta convincente a estas declaraciones absurdas e injustificadas; no veo, por consiguiente, la necesidad de insistir en esta cuestión ni de hacer hincapié en hechos que ya debemos dar por comprobados.

La parte más importante del discurso pronunciado ayer por el Sr. Jessup fué aquella en que, citando el Artículo 107 de la Carta, trató de demostrar que la inclusión de la cuestión de Berlín en el orden del día del Consejo de Seguridad estaba justificada. Los que han propugnado esa inclusión carecen de argumentos suficientes, como lo demuestran claramente las declaraciones formuladas ayer por los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido y en consecuencia, intentaron, mediante una propaganda dirigida contra la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, alejarnos del tema de la discusión que consistía en decidir si la cuestión de Berlín debe ser o no incluída en el orden del día del Consejo de Seguridad. Tal es, por ejemplo, la explicación del alegato totalmente infundado del representante de los Estados Unidos de América según el cual el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas rehusaría aplicar los métodos de arreglo pacífico de controversias establecidos por la Carta y afirmaría que las Naciones Unidas no son la organización a la cual los pueblos del mundo deben recurrir para mantener la paz y la seguridad internacionales. Semejante declaración no puede ser tomada en serio, pues no se puede ignorar que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha propuesto que la cuestión de Berlín sea sometida al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, que, como se recordará, fué constituído para ocuparse del arreglo pacífico de todas las cuestiones relativas a los países que fueron enemigos, incluso Alemania.

En vista de la sorprendente falta de memoria de mis adversarios en esta discusión, me veo obligado, una vez más, a recordarles varios acuerdos internacionales concertados en Londres.

Me refiero a los acuerdos concertados por la Comisión Consultiva para Europa, en 1945.

Me refiero también a las decisiones tomadas en Yalta y en Potsdam: decisiones históricas que determinaron los principios económicos y políticos fundamentales que las grandes Potencias decidieron aplicar respecto de Alemania, después de su rendición incondicional; a varios acuerdos concertados, en Berlín, por las cuatro Potencias acerca de la ocupación de las diversas zonas de Alemania. Estos acuerdos internacionales establecen de manera irrefutable que el arreglo pacífico de las cuestiones relativas a Alemania que pudieren plantearse después de la guerra atañen al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, en virtud de los acuerdos internacionales, y de los acuerdos concertados entre las grandes Potencias.

Me limitaré a agregar que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores también es un organismo encargado de mantener la paz y la seguridad. La delimitación de las competencias respectivas del Consejo de Ministros, por una parte, y del Consejo de Seguridad, por la otra, es muy diferente de la que los representantes de los Estados Unidos de América y del Reino Unido señalan. Afirman erróneamente que sólo uno de estos órganos está encargado de mantener la paz y la seguridad. La delimitación de la competencia respectiva es completamente diferente y está indicada especialmente, en el Artículo 107 de la Carta.

Debo agregar que, además del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, el sistema de control cuatripartito establecido para Alemania también está encargado de mantener la paz y la seguridad. Quiero recordar que en la "Declaración relativa a la derrota de Alemania", en virtud de la cual las cuatro grandes Potencias ocupantes asumieron la responsabilidad de la administración de Alemania, Declaración que fué firmada en junio de 1945, se dice claramente que cuando consintieron en ejercer el poder supremo en Alemania, los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, del Reino Unido, de los Estados Unidos de América y de Francia, en conformidad con las obligaciones contraídas por ellos, adoptarán las medidas que estimaren necesarias para

el mantenimiento de la paz y la seguridad, incluso medidas encaminadas a lograr el desarme completo y la desmilitarización de Alemania (medidas que son las más importantes) a fin de prevenir en adelante cualquier agresión alemana.

Ciertamente esa es una razón suficiente para que la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sostenga que el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores es también un organismo encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad, y que oponerlo, en ese sentido, al Consejo de Seguridad sería injustificado y constituiría una grave alteración de la verdadera situación, y del fundamento jurídico que determina el carácter del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores establecido en los acuerdos internacionales de las grandes Potencias, en los acuerdos de Yalta y de Potsdam, así como en otros acuerdos cuatripartitos relativos a Alemania.

A pesar de todo esto, alguien se ha atrevido a declarar que la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se niega a admitir la posibilidad de solucionar esta cuestión y que rechaza el sistema previsto para el arreglo pacífico de controversias.

De lo que acabo de decir se infiere que por lo menos en lo que respecta a Alemania, las cuatro grandes Potencias han creado órganos especiales —el Consejo de Control para Alemania y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores— a fin de asegurar el mantenimiento de la paz y la seguridad.

El Artículo 107 de la Carta significa precisamente que las cuestiones relativas al arreglo pacífico de las cuestiones suscitadas en Alemania después de la guerra, las que se refieren al Gobierno de Alemania y todas las demás cuestiones conexas, son de la competencia de los órganos instituidos por las cuatro Potencias, es decir, el Consejo de Control para Alemania y el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. Los que han dificultado el funcionamiento de estos órganos, los que han impedido su actividad normal y que posiblemente se disponen a destruirlos completamente, deben asumir las responsabilidad por haber hecho caso omiso de la obligación de carácter internacional que habían contraído de utilizar estos órganos como instrumentos para mantener la paz y la seguridad en Alemania.

Esto es tanto más exacto cuanto que el Consejo de Seguridad tiene que ocuparse en muchas tareas relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad en otras partes del mundo; desgraciadamente no ha logrado, hasta ahora, cumplir dichas tareas a pesar de que la situación en esas otras partes del mundo constituye una verdadera amenaza a la paz y a la seguridad internacionales.

Me refiero a la cuestión de Indonesia, a la cuestión de Palestina, a la cuestión de Grecia, etc. Indudablemente, los miembros del Consejo de Seguridad tienen demasiado que hacer en lo que se refiere al mantenimiento de la paz y de la seguridad para dedicarse, a expensas de sus obligaciones, a cuestiones para cuya solución se han creado órganos especiales y reglamentos especiales fundados en acuerdos internacionales.

En el discurso que pronunció ayer, Sir Alexander Cadogan declaró que el Artículo 107 era un tanto ambiguo y que a primera vista no se entendía con suficiente claridad a qué se refería. No obstante, es preciso reconocer que las observaciones hechas ulteriormente por Sir Alexander no aclararon la situación. En realidad no es posible aceptar su punto de vista, puesto que el Artículo 107 está redactado en forma muy clara y aun diría absolutamente clara. No hay necesidad de hacer una investigación especial sobre el origen de este Artículo, refiriéndose a Dumbarton Oaks o a San Francisco como se hizo aquí ayer.

No obstante, como se planteó esta cuestión en la sesión de ayer, me siento obligado a proporcionar una breve información respecto a la Conferencia de San Francisco que tal vez contribuya a aclarar el problema. Lo hago en beneficio de aquellos para quienes la cuestión resulta en verdad un tanto confusa.

Me refiero a la declaración hecha a la Tercera Comisión en San Francisco por el representante del Canadá, de que el segundo párrafo del Capítulo XII del proyecto de Carta de las Naciones Unidas, que entonces tenía el nombre provisional de Organización Internacional de Seguridad, estaba redactado en términos tan generales (cito textualmente la declaración del representante del Canadá) que permitía que por un período indefinido se excluyera de la competencia de la Organización toda acción relativa a las condiciones de rendición y a los tratados de paz.

También puedo referirme a la declaración que el representante de los Estados Unidos de América hizo en esa misma Comisión, en la cual indicó, a propósito del párrafo 2 del Capítulo XII, que la Organización no tenía responsabilidad alguna respecto a las condiciones de capitulación o a las condiciones de paz. Todo esto es perfectamente comprensible en vista de que esta responsabilidad ha sido asumida principalmente por las cinco grandes Potencias, y por el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores que fué creado precisamente con el propósito de asegurar un areglo pacífico de todas las cuestiones relativas a los países que fueron enemigos. Esta es la forma en que debe entenderse el Artículo 107.

Se nos puede decir que no se ha concluído ningún tratado de paz con Alemania, sin embargo la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas ha insistido constantemente en la necesidad de concluirlo tan pronto como fuese posible, mientras que las tres Potencias occidentales desean substituir el tratado de paz, por un régimen de ocupación.

No obstante, aunque no existe ningún tratado con Alemania, la situación no ha cambiado fundamentalmente por ello, puesto que existen las condiciones de la capitulación alemana, existe la declaración relativa a la derrota de Alemania, la declaración de las cuatro Potencias respecto a la autoridad suprema en Alemania, una decisión de principio, sumamente importante, relativa al fundamento de un tratado de paz con Alemania, las decisiones de las Conferencias de Yalta y Potsdam que determinan toda la política de las Potencias ocupantes respecto de Alemania. Esto no se puede negar, ni desconocer como algunos desearían. Porque no se trata

solamente de hechos jurídicos, sino de hechos que tienen una importancia política considerable. Se trata de obligaciones importantísimas que las cuatro Potencias han asumido respecto de Alemania, obligaciones que no se puede eludir y a las cuales nadie logrará sustraerse.

En su interpretación del Artículo 107, Sir Alexander Cadogan llegó a afirmar que la parte que dice: "con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la guerra citada" debía interpretarse en el sentido de que las palabras "con respecto a" sólo se refieren al caso en que un Estado enemigo sea objeto de una medida y no al caso en que una medida haya sido aplicada en el territorio de ese Estado.

Tanto Sir Alexander Cadogan como el Sr. Jessup cuya opinión es opuesta a la nuestra llegan a la conclusión de que el Artículo 107 está en vigencia y no se aplica al caso que discutimos en vista de que Alemania no constituye el objeto de acciones que podría examinar el Consejo de Seguridad sino únicamente el lugar en que se han producido tales acciones.

La misma idea ha sido expuesta hoy por el representante de Siria que habló de lo que se llama el "bloqueo" de Berlín, ese mito que evidentemente se ha propagado con intenciones bien definidas. El Sr. El-Khouri dijo que el bloqueo no estaba dirigido contra Alemania sino contra las otras Potencias ocupantes y que, en consecuencia, el Artículo 107 no era aplicable en este caso. Recuerdo un caso que creo podría ayudarnos a interpretar correctamente el Artículo 107.

El Consejo de Seguridad recordará un incidente que ocurrió en Bremen en la primavera de este año. El Coronel Tossoiev del ejército de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fué secuestrado por las autoridades de los Estados Unidos de América, entregado a las autoridades británicas y descubierto más tarde en las oficinas del Servicio de Inteligencia Británico en Londres. Este incidente ocurrió en Bremen, es decir en territorio alemán, pero no tiene relación ninguna con el Artículo 107. Fué un acto cometido por las autoridades militares norteamericanas y británicas contra un representante de las autoridades militares de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Eso no tiene nada que ver con Alemania. Alemania era meramente, para citar las palabras de Sir Alexander Cadogan, el lugar donde se cometió este acto. Por lo tanto, en ese caso hubiera sido ridículo invocar el Artículo 107.

El secuestro de un coronel del ejército de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas por las autoridades británicas y norteamericanas de ocupación no tiene ninguna relación con el Artículo 107 y, en consecuencia no se puede invocar este Artículo, aunque el incidente haya ocurrido en este territorio alemán.

Tal vez este ejemplo nos permita definir mejor nuestra actitud. Sin embargo, cuando hablamos de una reforma monetaria efectuada en Alemania mediante una acción unilateral, ¿cómo puede decirse que ello no concierne a Alemania en forma alguna?

¿Es verdad que todas estas medidas unilaterales que, dicho sea de paso, son incompatibles con las decisiones tomadas por las cuatro Potencias, no tienen ninguna relación con Alemania y que en esos casos Alemania es solamente "el lugar en que se ha desarrollado la acción?" Debemos recordar que las medidas de que se trata han sido adoptadas a fin de aplicar las decisiones tomadas en Londres en febrero y marzo por los tres Gobiernos que actuaron sin tener en cuenta el Consejo para Alemania de Ministros de Relaciones Exteriores. Los Gobiernos de los tres Estados occidentales establecen una reforma monetaria unilateral en Alemania. Están sacando maquinaria de Berlín a pesar de todas las leyes existentes y de las normas jurídicas y morales. Han emprendido una serie de medidas unilaterales que perjudican la economía de la zona de ocupación soviética, es decir, los intereses de la población de esa zona y la economía de Alemania. Y se nos dice que esto no tiene nada que ver con Alemania. ¿A quién atañe entonces? Se nos responde que solamente a las autoridades de ocupación. Pero el hecho es que estas medidas tomadas por las autoridades de ocupación no sólo ocurren en Alemania sino que están dirigdas, en realidad, contra los intereses de la población y de la economía de la zona de ocupación soviética, contra las decisiones adoptadas de común acuerdo que deberían regir esta economía, y aún diría el destino mismo de Alemania.

Por lo tanto, sería extraño y absurdo afirmar que tales medidas sólo conciernen al Reino Unido, a Francia y a los Estados Unidos de América y que no tienen relación con Alemania; sería ilógico afirmar que las medidas para contrarrestar esta posición y las medidas de defensa que las autoridades militares de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se vieron obligadas a adoptar en su zona de ocupación en Alemania, conciernen solamente a las autoridades de ocupación y no tienen relación con Alemania.

Es igualmente absurdo afirmar que una reforma monetaria unilateral, encaminada a desorganizar la economía de la zona soviética y de Berlín, nada tiene que ver con Alemania.

Por otra parte, cuando adoptamos medidas para proteger la economía y para limitar las consecuencias peligrosas y perjudiciales de las medidas adoptadas por las Potencias occidentales, también se nos dice que aquellas medidas defensivas no conciernen a Alemania. Esto es un mero sofisma llevado al extremo, y sin embargo hay quienes están dispuestos a llevar tal argucia hasta más allá de las columnas de Hércules.

En el Artículo 107 se habla de la acción ejercida por los Gobiernos con respecto a un Estado enemigo. Este Artículo estipula que ninguna de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas invalidará cualquier acción ejercida por los Gobiernos responsables de dicha acción, con respecto a un Estado que, durante la segunda guerra mundial, fué su enemigo. La situación actual que resulta de la acción unilateral ilegal y arbitraria ejercida por las autoridades británicas, francesas y norteamericanas, y de las medidas de defensa adoptadas por las autoridades militares de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, concierne directamente a Alemania. El Artículo 107 se aplica per-

fectamente a esta situación y para la solución de este conflicto y la discusión de las cuestiones relacionadas con él, se debe recurrir al procedimiento jurídico previsto en los convenios relativos a Alemania.

Este procedimiento consiste en someter la cuestión al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores.

Se nos dice que hasta ahora las cuatro Potencias no han podido llegar a un acuerdo sobre ningún punto. Desearía preguntar, y mi pregunta tiene tanto más fundamento cuanto que los que eso dicen se oponen a que se relacione la cuestión de Berlín con el problema alemán en su totalidad; desearía preguntar, repito, cuándo y dónde estudió el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores la cuestión de Berlín. Pido a quienes han planteado la cuestión de Berlín que me muestren algún documento; me indiquen fechas de sesiones del Consejo y los nombres de quienes asistieron a ellas; me digan cuál fué el asunto estudiado y cuáles las decisiones tomadas por el Consejo durante alguna discusión de la cuestión de Berlín. Por mi parte sostengo que nadie ha examinado esta cuestión.

En Moscú se celebraron negociaciones en las que participaron por una parte, el Sr. Roberts, representante del Sr. Bevin; el Sr. Smith, Embajador de los Estados Unidos de América en Moscú; y el Sr. Chataigneau, Embajador de Francia. Estas tres personas han declarado que las negociaciones celebradas en Moscú no fueron sino una "discusión de carácter oficioso"; por lo demás, esta afirmación está contenida implícitamente en la nota de las tres Potencias fechada el 26 de septiembre. Además, el Sr. Roberts ha declarado que si se consiguiese entablar negociaciones en Moscú y preparar así el terreno para nuevas discusiones, se confiaría probablemente la prosecución de tales negociaciones a una persona más calificada que él. El Sr. Smith, representante de los Estados Unidos de América, dijo también en Moscú que la misión de los embajadores durante la discusión de carácter informal celebrada en Moscú, consistía en exponer la opinión de sus respectivos Gobiernos, definir la posición del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y examinar la cuestión relativa a un acuerdo de principio sobre las negociaciones futuras.

Por consiguiente, el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores no ha examinado la cuestión de Berlín, a pesar de que estaba encargado de hacerlo en virtud de los acuerdos concluídos entre las grandes Potencias respecto de Berlín y de Alemania.

Nuevamente se intenta prescindir del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores e incluir inmediatamente esta cuestión en el orden del día del Consejo de Seguridad. Semejante prisa me parece muy sospechosa. La situación presente consiste en que se pasa por alto un organismo legal establecido por acuerdos internacionales firmados por las cuatro grandes Potencias, a saber el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, y que se pretende justificar esta acción, alegando que las negociaciones efectuadas hasta ahora no han dado resultados positivos y que, por consiguiente, se debe someter la cuestión al Consejo de Seguridad.

Pero la verdad es que no hubo tales negociaciones. El asunto de Berlín no se discutió en el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores. En Moscú sólo se efectuaron discusiones preliminares, discusiones de carácter extraoficial. El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores no ha emitido ninguna opinión.

¿No demuestra esto lo que ya hemos afirmado: que los tres Gobiernos que plantean la cuestión ante el Consejo de Seguridad no lo hacen en modo alguno con el propósito de solucionar la cuestión de Alemania? No mencionaré la cuestión relativa a la supuesta amenaza a la paz y a la seguridad que habría creado la situación existente en Berlín. Esta es una cuestión perfectamente clara. Es absolutamente evidente que las referncias que hacen los tres representantes de las Potencias occidentales a una amenaza imaginaria a la paz y a la seguridad o al peligro de hacer pasar hambre, y a algunas medidas colectivas o de otra naturaleza que el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas habría adoptado para promover el derrocamiento de un concejo municipal, carecen de todo fundamento. Estos argumentos han sido refutados en la nota del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fechada el 3 de octubre, y no creo necesario insistir.

En vista de las razones enunciadas anteriormente el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estima que es ilegal incluir la cuestión de Berlín en el orden del día del Consejo de Segurdiad. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opone a esta propuesta.

Sr. VAN LANGENHOVE (Bélgica) (*traducido del francés*): Sr. Presidente, Vd. acaba de formular una decisión respecto a las observaciones que se me permitió presentar ayer [*361a. sesión*] bajo la forma de una moción de orden. Me inclino gustoso ante su decisión y reconozco que no he insistido en que Vd. se pronunciara sobre la cuestión que ya había planteado.

Sin embargo, deseo indicar que los acontecimientos han demostrado que mis observaciones respecto al orden de nuestros trabajos estaban bien fundadas. El Consejo de Seguridad se ha dedicado a discutir la cuestión de Berlín sin esperar que se incluyese esta cuestión en su orden del día. Se ha dicho que no era lógico aprobar el orden del día sin saber si el Consejo era competente para discutir la cuestión propuesta para ser incluída en el orden del día. Me pregunto si es realmente más lógico dedicar dos sesiones a discutir una cuestión que no figura en el orden del día. Me pregunto para qué sirve el orden del día en este caso y si no sería más sencillo prescindir en adelante del orden del día. Creo que es un tanto absurdo prolongar la ficción de que una cuestión no figura en el orden del día cuando ya se ha dedicado dos sesiones a discutirla.

Pero estas son cuestiones de procedimiento de carácter relativamente secundario con respecto al asunto que se nos ha presentado. En vista de que actualmente se discute la cuestión relativa a la competencia, me propongo exponer la opinión de mi delegación al respecto.

A fin de impugnar la competencia del Consejo, se ha invocado principalmente el Artículo

107 de la Carta. Comparto la opinión expresada por varios de mis colegas, es decir, que este artículo no se aplica en este caso. En efecto, para que se aplique, es preciso ante todo, como se ha demostrado claramente, que nos encontramos en presencia de una acción ejercida por un Estado que haya sido enemigo. Ahora bien, hoy se pide al Consejo de Seguridad que examine las medidas que se supone fueron dirigidas contra los tres Gobiernos que han protestado, los cuales son Miembros de las Naciones Unidas. Es pues incorrecto afirmar que este caso es el caso previsto en el Artículo 107 y que, por lo tanto, se invalida la presunción relativa a la competencia del Consejo de Seguridad cuando éste se halla en presencia de una situación de cierta gravedad como lo prevé la Carta.

Esta conclusión no sólo se infiere de los términos de la Carta sino también del sentido común. ¿No es posible que las Naciones Unidas cumplan su misión primordial, es decir, el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, si se permite que sus Miembros principales recurran a la amenaza o al empleo de la fuerza siempre que lo hagan en territorio alemán o en el de cualquier otro país ex enemigo?

Ayer y nuevamente hoy, en el brillante discurso que acaba de pronunciar, el Sr. Vishinsky opuso la competencia de los Gobiernos responsables de la ocupación de Alemania y la del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores a la competencia del Consejo de Seguridad. A fin de impugnar la competencia del Consejo de Seguridad, ha citado los acuerdos concluídos entre los Gobiernos responsables de la ocupación de Alemania.

No creo que se pueda defender esa tesis. En principio, no hay excepciones a la competencia del Consejo de Seguridad fuera de las establecidas por las disposiciones de la Carta, es decir, por disposiciones aplicables a todos los Estados Miembros. La Carta es un tratado colectivo, concluído para preservar la paz, cuestión que, entre los Estados contratantes, es de carácter público internacional. Su funcionamiento no puede ser alterado por la ejecución de acuerdos particulares, excepto cuando la Carta lo establezca. Sin embargo, no se ha demostrado que tal es el caso que examinamos ni que no incumbe al Consejo de Seguridad tratar este asunto.

En el pasado, si recuerdo bien, los miembros del Consejo de Seguridad, y particularmente el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, han reprochado a otros miembros que hubieran tratado algunos problemas internacionales prescindiendo de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Ahora bien, en el caso de un conflicto como el que se nos ha presentado, ¿vamos a ignorar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas? Es verdad que el Sr. Vishinsky ha negado la gravedad de la cuestión que examinamos. Pero no piensa así la mayoría de la opinión pública del mundo, la cual estima que es el conflicto más peligroso surgido desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas. ¿Cómo puede admitirse que este conflicto no interesa al órgano que, según la Carta, tiene la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales?

No creo necesario decir más por ahora. Por las razones que acabo de indicar, la delegación de Bélgica aprueba el orden del día y estima que el Consejo es competente para tratar la cuestión que figura en él.

El PRESIDENTE: Sres. representantes, voy a someter a la decisión del Consejo la aprobación del primer punto, es decir, la aprobación del orden del día. Pero antes de realizar la votación, quiero fundar, de modo muy breve, el voto de Argentina, como representante de mi país.

Argentina ha leído con todo interés las prescripciones reglamentarias relativas al orden del día, a la adopción de este orden del día; y esto se halla expresamente determinado en el artículo 6 del reglamento provisional y los artículos 7, 8 y 9, que deben interpretarse así en un orden correlacionado.

Acaso para los señores representantes sería innecesaria la lectura de esas disposiciones, puesto que ellos los conocen bien; pero para el público en general conviene que yo efectúe esa lectura, y lo voy a hacer con esa finalidad, más que para el conocimiento de los señores representantes, como es claramente comprensible.

El artículo 6 dice: "El Secretario General pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los representantes ante el Consejo de Seguridad, todos las comunicaciones emanadas de los Estados, de los órganos de las Naciones Unidas, o del Secretario General, referentes a cualquier asunto que haya de examinar el Consejo de Seguridad con arreglo a las disposiciones de la Carta."

El artículo 7 ya determina quién es el que ha de redactar ese orden del día. Dice: "El orden del día provisional de cada sesión del Consejo de Seguridad será redactado por el Secretario General y aprobado por el Presidente del Consejo de Seguridad. Sólo pueden ser incluídos en el orden del día provisional temas que hayan sido puestos en conocimiento de los representantes ante el Consejo de Seguridad, con arreglo al artículo 6, los temas previstos en el artículo 10, o los asuntos cuya consideración haya debido apreciar el Consejo de Seguridad."

El artículo 8 dice: "El orden del día provisional de cada sesión será comunicado a los representantes ante el Consejo de Seguridad por el Secretario General, por lo menos tres días antes de la sesión, pero en caso de urgencia puede ser comunicado simultáneamente con la convocatoria."

Y por último, el artículo 9 dice que "el primer punto del orden del día provisional de cada sesión del Consejo de Seguridad será la aprobación del orden del día".

La lectura, señores representantes, de estas disposciones, cuya interpretación literal es tan precisa y tan clara que no es menester recurrir al espíritu de ellas para apreciar su sentido exacto, determina de una manera muy precisa que no es necesario apelar a otras disposiciones a los efectos de interpretar cuanto se refiere a la adopción del orden del día.

En nuestro concepto—respetando, desde luego, la opinión de los otros señores representantes que la hubieran expresado en forma distinta de la nuestra—afirmo que estos artículos dan la

noción clara de lo que debe entenderse por orden del día.

¿Cuál es el concepto con que el Consejo de Seguridad debe juzgar la aprobación del orden del día? ¿Debe juzgarlo desde el punto de vista formalista, o debe referirse esa apreciación a las cuestiones de fondo y a las cuestiones de competencia y a las cuestiones de jurisdicción, todas casi absolutamente distintas y no confundibles en materia de derecho público? En realidad, debe necesariamente referirse a todas aquellas cuestiones vinculadas a las formas extrínsecas, es decir, debe haber la presentación de una parte, debe esa presentación ser comunicada a todos los miembros del Consejo de Seguridad, debe redactarse por el Secretario General el respectivo orden del día, aprobarse por el Presidente y ser comunicado a los representantes.

La delegación de Argentina considera que esos aspectos formalistas del orden del día han sido debidamente llenados; que no es menester recurrir a las cuestiones de competencia, ni a las cuestiones de jurisdicción, ni a las cuestiones de fondo, para decidir sobre la aprobación o desaprobación del orden del día.

Con ese sentido, la Argentina va a dar el voto afirmativo en esta cuestión en cuanto se proponga, pero entendiendo que esto no significa juzgar la competencia ni la jurisdicción, ni el fondo del asunto.

Expresado esto, voy a someter al voto de los señores representantes la aprobación del primer punto. En consecuencia, rogaría a los señores representantes que expresaran, levantando la mano, si están por la afirmativa, tan pronto se haga la interpretación.

Se procede a votación ordinaria.

El orden del día queda aprobado por 9 votos a favor y 2 en contra.

El PRESIDENTE: Aprobado. Si los señores representantes no tuvieran inconveniente en ello, podríamos levantar la presente sesión y reunirnos mañana por la mañana y por la tarde: a las 10.30 horas para terminar a las 12.00 y a las 15.00 horas para terminar a las 18.00.

Tiene la palabra el Sr. representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Sr. VISHINSKY (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Respecto a la decisión que acaba de ser tomada por la mayoría del Consejo de Seguridad de incluir la cuestión de Berlín en su orden del día, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estima necesario hacer la siguiente declaración.

En su nota del 3 de octubre, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas indicó que la declaración hecha por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia al efecto de que la situación que había surgido en Berlín constituía una amenaza para la paz y la seguridad, carecía de fundamento.

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas señaló en esa nota que los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido y de Francia habían ignorado su obligación de someter las cuestiones litigiosas relativas a Alemania y Berlín, al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, es decir al organismo competente para solucionar tales cuestiones.

Por su parte, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas expuso durante las sesiones de ayer y de hoy, las razones por las cuales se opone a la inclusión de la cuestión de Berlín en el orden del día del Consejo de Seguridad.

En nombre del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la delegación de la URSS declara que la inclusión de este asunto en el orden del día del Consejo de Seguridad, decidida por el voto de la mayoría del Consejo, constituye una violación del Artículo 107 de acuerdo con el cual tal cuestión debe ser resuelta por los Gobiernos responsables de la ocupacion de Alemania y no puede ser referida al Consejo de Seguridad.

En vista de las razones que acabo de enunciar, la delegación de la URSS declara que no tomará parte en el debate sobre la cuestión de Berlín en el Consejo de Seguridad.

Sr. JESSUP (Estados Unidos de América) (*traducido del inglés*): En vista de que pedí al Presidente que inscribiera mi nombre en la lista de oradores, y en vista de las observaciones que ha hecho, deseo declarar que acepto su sugestión y hablaré mañana por la mañana en vez de hacerlo ahora.

Sr. MANUILSKY (República Socialista Soviética de Ucrania) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): En vista de las observaciones hechas por el representante de la URSS en el Consejo de Seguridad, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania se adhiere a la declaración del representante de la URSS y no participará en la discusión de esta cuestión, puesto que esta decisión constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas.

El PRESIDENTE: Sres. representantes, he presentado una propuesta que consiste en levantar ahora la sesión y reunirnos mañana dos veces al día, es decir, en la mañana a las 10.30 horas, sesión que terminaría a las 12.00, si hay asentimiento de los señores representantes y otra sesión en la tarde que empezaría a las 15 horas y terminaría a las 18 horas.

Si no hay oposición por parte de los señores representantes, queda aprobada la proposición y se levanta la sesión.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.